



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 25 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del BOLETÍN que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *en real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Buñuel contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra apremiando á los individuos que componen aquella corporación por débitos de la contribución de culto y clero procedente de 1872.

Resulta que por circulares dirigidas á varios pueblos de la provincia, con fechas 23 de Marzo y 27 de Abril de 1876, pidió la Diputación á los Ayuntamientos varias noticias referentes á pagos hechos á los partícipes del clero y ausentes de estos durante la guerra civil, mandando además que los pueblos que se hallaran debiendo en parte ó en todo la retribución indicada correspondiente á 1872 la hicieran efectiva en el plazo al efecto mandado. No habiendo cumplido este acuerdo el Ayuntamiento de Buñuel en cuanto á 15.607 rs. que se le reclamaban, se le dijo en 21 de Junio de 1876 que si en el término de ocho días no verificaba el pago se enviara un comisionado de apremio; en vista de lo cual recurrió á la Diputación exponiendo diferentes consideraciones encaminadas á demostrar que no siendo suya la responsabilidad de aquel descubierto, sino de los que en 1872 estuvieron al frente de la Administración municipal, procedía en justicia que contra estos se dirigiera el apremio,

y no contra los que á la sazón componían la corporación.

Desestimada esta solicitud por la Diputación provincial, ha recurrido el Ayuntamiento en alzada para ante el Gobierno exponiendo que los encargados de la Administración del Municipio en los años 1868 á 75 habían dejado un crecido descubierto, sin entregar otros recursos que una lista de contribuyentes morosos.

La Sección cree conveniente antes todo recordar que, según el texto del art. 150 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, los agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada. El descubierto que se trata de hacer efectivo procede, como se ha dicho, del año de 1872, y es debido á no haber satisfecho oportunamente los contribuyentes las cuotas que por el concepto indicado les correspondían, sin que el Ayuntamiento adoptase medida alguna para que se hicieran efectivas. Es por lo tanto indudable que la responsabilidad establecida en la citada disposición legal debe recaer sobre los Concejales que en el citado año de 1872 dieron lugar con su negligencia y abandono á que no se recaudara por completo la contribución indicada. Esta no puede ya exigirse á los morosos, porque declarados aplicables á la Hacienda municipal por el art. 132 de la citada ley las disposiciones dictadas para hacer efectivas el Estado sus contribuciones, y dispuestos en el artículo 19 de la instrucción de 3 de

Diciembre de 1869 que dejó de ser exigible toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no hay ya términos hábiles, para proceder á su cobranza; y como por esta misma razón no pueda el actual Ayuntamiento hacer efectivos aquellos atrasos, infiérese que no existe motivo alguno para imponerle la obligación de responder de un descubierto de que es causante el que funcionó en el citado año de 1872. En tal concepto; y careciendo de exacta aplicación á este caso las resoluciones dictadas en otros expedientes, en los cuales fundó la Diputación provincial su fallo, y no hallándose este ajustado á la ley, la Sección es de parecer que procedo dejarle sin efecto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 6 de Junio.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Monteagudo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Cuenca, que declaró nulos los procedimientos ejecutivos contra los bienes de D. Tomás Herraiz, Alcalde que fué hasta Marzo de 1877.

Exponen que la citada providen-

cia mandando desembargar los bienes y devolverlos al interesado está en contradicción con lo dispuesto por la Administración económica: que por orden de esta, y en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1877, se instruyó expediente para hacer efectiva la cantidad que el pueblo debía al Tesoro por el impuesto de consumos correspondiente á los años 1874 á 1877, y un Comisionado de la misma Administración procedió á embargar bienes de los Concejales que cesaron en 1.º de Marzo de 1877 por resultar que la mayor parte de los contribuyentes habían pagado sus cuotas al Recaudador, y que esta había entregado los fondos al Ayuntamiento: que retardándose su ingreso en Tesorería, volvió de nuevo el Comisionado y dirigió el procedimiento contra el Ayuntamiento recurrente, el cual á su vez vendió los bienes del que le precedió, presidido por Herraiz: que confundiendo despues esto interesado la cuestión de cuentas municipales con la de consumos, obtuvo la resolución que motiva este recurso, en la cual se mandó desembargar y devolver los bienes. Añade que esto no era posible, porque el embargo fué hecho por la Administración económica, y la venta de reses estaba ya realizada; concluyendo por todo ello con solicitar que se retroceda la providencia aplazada, y se declare que el Ayuntamiento obró legalmente al proceder á la venta de los bienes de Herraiz y demás individuos de su Ayuntamiento.

La Sección no halla méritos bastantes para dejar sin efecto, como se pretende, la providencia del Gobernador, puesto que las razones alegadas á este efecto en el reclamo de alzada no se hallan acreditadas con dato ó documento alguno que justifique la procedencia del embargo y ejecución llevada á cabo por el

Ayuntamiento recurrente contra los bienes de Herraiz. El art. 158 de la ley municipal establece que los Recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada; y como en la ocasion presente no consta que el Ayuntamiento haya instruido las debidas diligencias para acreditar la responsabilidad en que hubiera incurrido el que le precedió, resulta cuando ménos prematuro el procedimiento entablado, y por consiguiente la venta de los bienes de Herraiz, la cual no fué hecha por el Comisionado de la Administracion económica sino por el Ayuntamiento, como expresamente lo dice este en su recurso.

Consta por otra parte que á propuesta de la corporacion presidida por el mismo Herraiz se concedió cierta corta de puros como arbitrio para cubrir las atenciones atrasadas, entre ellas el descubierta que habia á favor del Tesoro por el impuesto de consumos; y habiéndose hecho efectivo este arbitrio pocos dias despues de tomar posesion el Ayuntamiento recurrente, debió este aplicarlo al pago de aquella deuda, puesto que para ello se concedió, como el Gobernador lo hace notar en los fundamentos de su resolucion. Además, el haber dejado de pagar al Tesoro el Ayuntamiento presidido por Herraiz la contribucion de consumos, recaudada, segun se dice, en su mayor parte, no era razon bastante para que desde luego se procediera contra él, puesto que los fondos cobrados de los contribuyentes fueron entregados en la Caja municipal, segun consta en el expediente; y si luego se destinaron á cubrir obligaciones del presupuesto, y por esta causa quedó desatendido el pago al Tesoro, no sería justo exigir que tal descubierta fuese satisfecho del peculio particular de los Concejales mientras no se demuestre que fué debido á descuido, negligencia ú retencion de fondos.

Para depurar esto es indispensable que proceda el examen de cuentas, tanto más necesario y urgente, cuanto que el estado de la administracion y contabilidad del pueblo dista mucho de ser regular y satisfactorio, segun manifiestan respectivamente Herraiz y el Ayuntamiento recurrente; el primero de los cuales llega á decir que desde 1868 no se han rendido y aprobado las cuentas con las formalidades prescritas en la ley, hallándose las de su época en poder del Gobernador. Así, pues, en sentir de esta Seccion, procede ante todo que la expresada Autoridad por los medios coercitivos autorizados por la ley ordene la formacion de las cuentas en el breve plazo que señale á los obligados á rendirlas; y si no lo hicieran, que las mande formar de ofi-

ció á expensas de los mismos; y una vez calificadas y ultimadas por los trámites establecidos, será llegado el caso de exigir los reintegros que procedan.

Opina, en resumen, la Seccion: 1.º Que no hay méritos para dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

2.º Que proceda que esta Autoridad ordene la presentacion de cuentas, ó disponga que se formen de oficio en un breve plazo á fin de que, examinadas por los trámites prescritos, puedan exigirse los descubiertos que resulten á favor de los fondos municipales.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del dia 8 de Junio.)

Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia, hizo presente que aquella corporacion se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 contra los Ayuntamientos en ejercicio para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que lincia entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujecion al párrafo segundo, art. 81 de la ley provincial: que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos: que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion dejase de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas corporaciones municipales: que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian sino por negligencia ú omision, esto exigiria en cada caso la

formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido: que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores; pero que en vista de las reiteradas quejas de los actuales Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la resolucion que juzgara mas acertada.

El Gobernador, al pasar la referida comunicacion al Gobierno de S. M., manifestó que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que consideraba atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios indicados por el Presidente de la Diputacion no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuvieran llamados á ella, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios: que esta consideracion le inducia á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual entendia más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado Real decreto de 1845 se incoase tan sólo cuando concurriesen las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1869 ó instrucion de 3 de Diciembre del propio año; sin que en ningun caso dejasen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instrucion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales.

En vista de estas comunicaciones se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion de este Consejo, la Real orden de 19 de Marzo último disponiendo: primero, que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables,

previa declaracion de serlo en virtud de expediente que se instruya al efecto; segundo, que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones; y á su vez el Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio; tercero, que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales; y cuarto, que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Con motivo de esta resolucion han recurrido al Gobierno varias Diputaciones provinciales exponiendo diferentes observaciones encaminadas á demostrar que si para hacer efectivos los descubiertos de su respectivo contingente han de esperar á la instrucion y terminacion del expediente de responsabilidad contra cada uno de los Ayuntamientos que hayan funcionado en los pueblos de que procedan los descubiertos, equivaldría esto á privar indefinidamente á las corporaciones provinciales de los recursos con que han de atender á las obligaciones de su presupuesto; pues viniendo á constituir los Ayuntamientos en su renovacion periódica muchos de los individuos á quienes afecta la responsabilidad de los descubiertos, y siendo los Alcaldes los llamados á expedir los apremios y á autorizar la entrada de los comisionados en el domicilio de los deudores, era evidente que, no sólo no procederian contra sí mismos, sino que tampoco lo querrian hacer respecto de sus compañeros, y suscribirian por consiguiente toda clase de entorpecimientos. Añaden las Diputaciones reclamantes que no hay analogia entre tal responsabilidad contraida por los Alcaldes y Ayuntamientos, en virtud de los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que puede derivarse de la falta de pago del contingente provincial, pues en el primer caso obran como delegados de la Hacienda para el cobro de contribuciones generales, y han de proceder contra particulares, por lo cual su accion es eficaz; mientras que en el segundo caso el Ayunta-

miento es, con respecto á la Diputación, un mero contribuyente, y no es de presumir sea solicitó para depurar responsabilidades que puedan afectar directamente á algunos de sus individuos.

Examinadas por las Secciones las razones expuestas, no halla méritos para alterar lo dispuesto en la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1870; pues así los antecedentes que la motivaron como los términos en que se halla concebida hacen ver cuán distante estuvo de su propósito el dejar exclusivamente á voluntad de los Ayuntamientos el pago del contingente provincial ó dar lugar á un aplazamiento indefinido. El objeto de dicha resolución, revelado claramente por los antecedentes que la motivaron, fué impedir que las Diputaciones procedieran desde luego ejecutivamente contra los bienes de las Concejales en ejercicio, á quienes tal vez no alcanzase la menor responsabilidad en la falta de pago en que hubieran incurrido las corporaciones que anteriormente funcionaron, y de aquí la prescripción contenida en aquella de que el Ayuntamiento instruyese ántes el expediente para determinar quién fuese responsable en virtud de lo establecido en el art. 158 de la ley municipal, y en debido respeto también al principio de que cada cual responda de sus propios actos. Pudo de tales antecedentes no cabe deducir que las Diputaciones se hallen privadas de reclamar en forma legal sus descubiertos. En efecto, sabido es que el Ayuntamiento al votar su presupuesto ordinario debe incluir la parte que lo haya correspondido en el repartimiento para los gastos de la provincia, y también lo es que al terminar el período de ampliación de cada año económico debe formar un presupuesto adicional en que se comprendan las cobranzas no realizadas y los pagos no satisfechos, de suerte que por este procedimiento establecido en la ley aparecen perfectamente separadas la cantidad que corresponda al ejercicio corriente y las que proceden de atrasos. En cuanto á la primera, ninguna duda cabe que si el Ayuntamiento en ejercicio deja de satisfacerla, la Diputación, por conducto del Gobernador, se hallará en el caso de apremiar al pago, según así fué declarado en la Real orden de que se trata; pero la dificultad no está en lo que se relaciona con la obligación corriente, sino en el pago de atrasos, que en muchas provincias por diferentes causas representa crecidas sumas.

Por más que en principio el Ayuntamiento sea siempre una misma entidad, y en tal concepto al ser reemplazados unos Concejales por otros corresponda á estos últimos hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones del Municipio, y por más también que figuran en presupuesto adicional los créditos pendientes de pago, no cabe desconocer que si los recursos de cada localidad no permiten satisfacer tales descubiertos, sería demasiado exigir á los Concejales en ejercicio el que hubieran de pagar desde luego todo su importe, y poco conforme á equidad el proceder ejecutivamente contra sus bienes por causa de descubiertos debidos á faltas imputables á sus antecesores, aparte de que con tal sistema se incurriría en el inconveniente indicado por el Gobernador de la provincia de aljar de la Administración municipal á las personas que, por su arraigo y posición estuviesen llamadas á desempeñarla.

Por estas mismas razones se recomendó en la mencionada Real orden la conveniencia de que las Diputaciones concediesen á los pueblos un aplazamiento para el pago de sus deudas, como el Estado lo había hecho ya en la ley de presupuestos de 1877-78 respecto de los débitos al Tesoro por censos, cereales y sal, por impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales; aplazamiento este que las Secciones juzgan hoy tanto más conveniente, cuanto que él por sí solo basta para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 19 de Marzo, desvanecer las observaciones expuestas acerca de la misma y llegar á normalizar en este punto el estado de la Hacienda provincial con relación al Municipio. Desde el momento en que por efecto de un aplazamiento que se conceda se hallen obligados los Ayuntamientos á comprender en su presupuesto ordinario, además de la parte correspondiente al contingente provincial, otra parte por razón de atrasos, las Diputaciones provinciales, no sólo conseguirán el cobro de lo que se les adeuda, sino que además tendrán, como desean, medios eficaces y expeditos para exigirla, toda vez que si los Concejales en ejercicio no satisfacen la obligación consignada en el presupuesto, será llegado el caso de que dichas corporaciones por conducto del Gobernador expidan los apremios que correspondan; y de este modo, sin necesidad de esperar que se instruyan y terminen por los Ayuntamientos los expedientes para depurar la responsabi-

lidad de los Concejales de años anteriores, sin temor de aplazamientos indefinidos y sin riesgo de proceder contra personas no culpables, habrán conseguido realizar todos sus créditos dentro de cierto plazo.

Por lo demás, la intervención que la ley confiere hoy á los Gobernadores en la revisión de los presupuestos municipales y en la aprobación de cuentas será un medio eficaz para que los Ayuntamientos no puedan aplazar y dilatar los expedientes que en su caso hayan de instruirse para depurar la responsabilidad de los que hubieren causado los descubiertos.

Por las razones expuestas, las Secciones son de parecer:

1.º Que no hay méritos para alterar lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1870.

2.º Que si una vez concedido por la Diputación el aplazamiento de pago del contingente provincial los Ayuntamientos en ejercicio no satisficieren oportunamente la parte corriente y la que corresponda por razón de atrasos, podrá aquella disponer que por conducto del Gobernador se expidan los apremios que procedan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—A los Gobernadores de las provincias de Baleares, Canarias, Ciudad-Real, Gerona, Huesca, Málaga, Pontevedra, Teruel y Zaragoza.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. German Gonzalez Palacios contra una providencia del Gobernador de Burgos, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, negándole el pago de 2.153 pesetas, gastadas en la defensa de una causa criminal: Resulta que la citada Municipalidad concedió en Enero de 1872 á D. Ventura Gil ibi la Cuesta, cierto terreno llamado El Corralito, en precio de 80 rs., habiéndole este cerrado en Febrero de 1875.

Posteriormente, en 7 de Abril de 1876, la misma Corporación, presidida entonces por D. German Gonzalez Palacios, fundada en que aquella enajenación se hizo sin las

formalidades prescritas en la ley, acordó se proveyese á D. Ventura Gil que en el término de ocho días restituyese al pueblo el expresado terreno, y que se le devolviera el precio que por él tenía abonado.

No habiendo cumplido aquel acuerdo, se dispuso por otro de 6 de Mayo siguiente que á costa del interesado se dejase expedito y libre el expresado terreno, lo cual llevó á efecto el Alcalde, haciendo demoler la tapia que lo cerraba.

Dió este lugar á que D. Ventura Gil de la Cuesta entablase quevella criminal contra el Alcalde Gonzalez Palacios, en la cual recayó sentencia en 13 de Junio de 1878 absolviéndolo libremente por no constituir delito el hecho perseguido, y declarando las costas de oficio.

En su vista, el citado Gonzalez Palacios expuso al Ayuntamiento que para su defensa tuvo que nombrar Letrado y Procurador que se encargaran de demostrar la legalidad de los acuerdos que, dictados por el Ayuntamiento, ejecutó como Alcalde, citando en apoyo de su pretensión, para que se le abonasen 2.153 pesetas, la Real orden de 14 de Noviembre de 1878 y el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual las partes deben abonar los honorarios y derechos á los defensores que ellos hubieren nombrado, aun cuando las costas se declaren de oficio.

El Ayuntamiento desestimó esta reclamación, manifestando al interesado que no era responsable de los gastos originados en la causa citada.

Apelado tal acuerdo para ante el Gobernador, esta Autoridad, de conformidad con la Comisión provincial, estimó dejarla subsistente, fundándose: 1.º, en que aun cuando á los Ayuntamientos compete exclusivamente el enjudo y conservación de sus bienes y derechos, en el caso de que se trata obró el de Salas de los Infantes con notoria incompetencia, puesto que posesionario del terreno ó solar de que se trata D. Ventura Gil hacía más de año y día, no debió dictar su acuerdo en la forma que lo hizo; porque siendo derecho real la acción reivindicatoria, no podía decidirse el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial; y 2.º, porque si bien es cierto que á los Alcaldes corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, lo es también que están obligados á suspenderlos por sí ó á instancia de parte cuando no sean de la exclusiva competencia de aquellas Corporaciones, en cuyo concepto al Alcalde Gonzalez Palacios debió suspender, en virtud de su Autoridad y facultades, el de que se trata; y como por no haberlo hecho así dió lugar al procedimiento criminal, no debía responder el Muni-

cipio con sus fondos de los gastos ocasionados en la defensa.

Contra esta resolución ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que en concepto de Alcalde ejecutó un acuerdo del Ayuntamiento tomado con notoria y exclusiva competencia: que por ello se le siguió causa criminal en virtud de acusación de su convecino D. Ventura Gil de la Cuesta, que pretendía apropiarse un terreno del Común: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos le absolvió libremente, declarando, entre otras cosas, que el acuerdo ejecutado no era ajeno á la competencia del Ayuntamiento: que en su virtud al defenderse el recurrente por medio de Procurador y Abogado de su confianza defendió la legalidad de los acuerdos del Ayuntamiento, por cuya razón nadie, sino el Municipio de Salas de los Infantes, cuyos derechos y atribuciones se defendieron, es responsable del pago de la defensa, cuyos gastos se fijan en la certificación expedida por la Audiencia; por todo lo cual, después de citar los artículos 67, 77 y 107 de la ley Municipal, concluyó solicitando se revocase la providencia del Gobernador.

La Sección cree que no es ya el momento oportuno de examinar este asunto bajo el punto de vista que lo hace la expresada Autoridad, puesto que ni D. Ventura Gil entabló en su día reclamación alguna, fundada en incompetencia del Ayuntamiento, para adoptar los acuerdos ejecutados por el Alcalde, ni intentó tampoco ante los Tribunales el recurso autorizado en el art. 172 de la ley, como lastimado en sus derechos civiles, sino que promoviendo una querrela criminal contra el Alcalde dió lugar á la sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia de Burgos absolviendo á este libremente.

Fundada, pues, dicha sentencia en haber ejecutado el citado Gonzalez un acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en el cual no existía manifiesta incompetencia, es impropcedente entrar ahora á examinar este asunto bajo tal aspecto, con tanta mayor razón, cuanto que aparte de las informalidades y vicios que hubo en la cesion del terreno á Gil, el acordar su reivindicacion era propio y peculiar de las atribuciones exclusivas del Ayuntamiento; y si este se desvió del medio adecuado para llevarlo á efecto, resolviendo que el interesado dejase desde luego expedido el terreno en cuestion, en vez de intentar ante los Tribunales las acciones correspondientes por dafar de más de año y día la posesion en que estaba Gil, la circunstancia de no haber hecho este valer sus derechos civiles ante los Tribunales al verse lastimado en ellos ha dado lugar á

que el acuerdo se hiciese ejecutivo y quedase subsistente; por lo cual hoy solo cabe examinar la cuestion suscitada respecto del pago de honorarios devengados en la defensa que de sus actos tuvo que hacer el Alcalde.

Una vez declarado por los Tribunales que este se limitó á ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, en que no habia manifiesta incompetencia, ninguna responsabilidad puede imponérsele ya por sus actos, ni por consiguiente obligarle al pago de los gastos de una defensa que se vió forzado á hacer, no para sostener providencias emanadas de su propia autoridad, sino las que ejecutó en cumplimiento de acuerdos de la Municipalidad, á lo cual se agrega la consideracion de que habiendo recobrado aquella un terreno de su pertenencia, seria poco equitativo hacer entregar al Alcalde los gastos ocasionados por un incidente promovido con tal motivo.

Fundada la Sección en las razones expuestas, es de parecer que proceda estimar el recurso y dejar en su consecuencia sin efecto la providencia del Gobernador.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares reclamando del fallo por el que esa Comision provincial mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la isla de Cuba, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares alzándose contra los fallos en que la Comision provincial de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la isla de Cuba.

Resulta que al llamar en el citado pueblo á los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año de 1879, manifestaron los padres ó interesados de varios de ellos que se hallaban en la isla de Cuba, si bien ignoraban el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que di-

chos mozos fuesen tallados en los pueblos en que residieren, á cuyo fin los comprendió en la relacion que remitió al Gobernador de la provincia.

La Comision provincial ordenó al Ayuntamiento en diversas comunicaciones que dispusiera la inmediata presentacion del mozo Andrés Ameiginas Cartells, núm. 21, y que le comunicase la resolucio que hubiera dictado en los expedientes de prófugos que debia haber instruido respecto de los mozos que obtuvieron los números 2, 4, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18; 23 y 29.

El Ayuntamiento manifestó á la Comision provincial que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, no procedia instruir los expedientes de prófugos mientras no se cumpliera lo ordenado en la primera parte del art. 161.

La Comision provincial dictó fallo respecto de los mozos de que se ha hecho mérito, y mandó al Ayuntamiento que en el término de 10 dias formase los referidos expedientes, y que procediese á embargar gubernativamente bienes suficientes para hacer efectivas 2.000 pesetas á cada mozo.

Fúndanse estos fallos en que no se justificó que los mozos ingresaron en Caja en la isla de Cuba, y en que no pueden ser de mejor condicion que los que residen en la Península.

Contra estos fallos acude ante V. E. el Ayuntamiento manifestando que con ellos se ha infringido el art. 161 de la ley, puesto que no se debió instruir expediente de prófugo contra los mozos que residen en Ultramar hasta que después de requeridos dejen de ingresar en aquel Ejército; añadiendo que no es completamente exacto el fundamento de la Comision provincial de que se ignora el paradero de los mozos, puesto que el de algunos lo han designado sus familias.

La Comision provincial en su informe manifiesta que parece que el Ayuntamiento entabla un recurso de nulidad, y que si bien no es el asunto de aquellos á que se refiere el art. 174 de la ley, no cree que se cometa infraccion alguna al darle curso; pero sin perjuicio del resultado de la apelacion entablada, respecto al fondo de la cuestion, opina la Corporacion provincial que, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Reemplazos, los padres y curadores son responsables de la falta de presentacion de los mozos, por cuya razon el art. 150 dispone que, además de formarse el expediente de prófugo, se haga efectiva la responsabilidad, cualquiera que sea el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento de Ares no debió paralizar ni aplazar los expedientes de embargo, que á su debido tiempo se le mandó verificar: que el articu-

lo 161 no se puede interpretar de una manera tan absoluta como lo hace el Ayuntamiento, porque hay que armonizarlo con otros artículos: que verificado el juicio de exenciones en Febrero de dicho año, no resultaba que los padres de los mozos tuviesen noticia de su paradero, ni que estos se presentasen, á pesar de habérseles concedido un plazo de 90 dias, el mayor que podía otorgárselos, sin que lo hubieran hecho á la fecha del informe, aunque habian transcurrido mas de cinco meses.

Vistos los artículos 117, 147, 150, 161, 174 y 175 de la ley de 1878:

Considerando que tanto los Ayuntamientos como los interesados en los reemplazos pueden, dentro de los términos marcados en la ley, reclamar los fallos que dicten las Comisiones provinciales:

Considerando que en los recursos de que trata el capítulo 16 de la ley no suspende en ningun caso la ejecución de los fallos que dicten las Comisiones provinciales, razon por la que el Ayuntamiento debió instruir los expedientes de prófugos y verificar los embargos, sin perjuicio del resultado de la reclamacion que promovió:

Considerando que no habiéndose presentado ante la Comision provincial los mozos á quienes se refieren los fallos apelados, apesar de habérseles concedido plazo para ello y del largo tiempo transcurrido, procede instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugo, y embargar bienes suficientes á cubrir 2.000 pesetas, segun lo dispuesto en el artículo 150:

Considerando que no procede revocar los fallos de que reclama el Ayuntamiento de Ares, porque el art. 161 sólo tiene aplicacion respecto de los mozos cuyos padres hacen constar el punto fijo de la residencia de aquellos, para que puedan ser requeridos al efecto, bien en su persona, ó bien en los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Considerando que aun en el caso de que procediese lo dispuesto por el Ayuntamiento en los fallos que dictó en la declaracion de soldados, el largo tiempo transcurrido sin que se layan presentado los mozos, ni hecho constar su residencia, apesar del plazo de 90 dias que la Comision provincial concedió á sus familias, justificaria la procedencia de los fallos apelados:

La Sección opina que proceda desestimar la pretension del Ayuntamiento de Ares, y advertirle la obligacion en que estaba de cumplir lo ordenado por la Comision provincial, por mas que hubiese entablado reclamacion.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucio se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.